

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAYMUNDO RAMÍREZ CABALLERO, EN CONTRA DE KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, POR MEDIO DE PROPAGANDA FIJA COLOCADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024 Y UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/122/PEF/513/2024, ACUMULADOS

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El 21 de noviembre de 2023, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, Raymundo Ramírez Caballero, por su propio derecho, denunció a la diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, por la supuesta difusión extemporánea de su segundo informe de actividades legislativas, al permanecer a la vista pintas de barda y anuncios espectaculares, aun habiendo concluido el plazo de cinco días posteriores a su presentación, lo que, a juicio del inconforme, configura la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas, a fin de evitar la continuación de las infracciones denunciadas.

II. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA. Mediante oficio INE-JDE19-MEX/VS/0496/2023, las Vocales Ejecutiva y Secretaria de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, declinaron la competencia de este Instituto Nacional Electoral en favor del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa medularmente, porque de su contenido no advirtió elemento alguno que vinculara los hechos denunciados con el Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso, mientras que las conductas denunciadas se encuentran previstas en la normativa electoral local, por lo que, sin mayor trámite, remitieron el escrito de queja referido al Instituto Electoral del Estado de México.



III. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PSO/TLALNE/RRC/KKRV/24/2023/11. El 24 de noviembre de 2023, una vez recibido el oficio mencionado en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente PSO/TLALNE/RRC/KKRV/24/2023/11 y previno al quejoso para que, dentro del plazo de tres días, señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que, en su concepto, podrían incidir en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa; y darle vista con copia simple del oficio INE-JDE19-MEX/VS/0496/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023.

Dicho acuerdo se notificó al inconforme el 28 de noviembre de 2023, sin que, dentro del plazo mencionado, el quejoso se presentara a desahogar la prevención respectiva, por lo que, a través de proveído de 4 de diciembre de 2023, el Organismo Público Local Electoral mencionado tuvo por no interpuesta la queja respectiva, notificando ello al quejoso, el 6 de diciembre de 2023.

- IV. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN. A raíz de lo anterior, el citado quejoso se apersonó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para solicitar, por una parte, el ejercicio de la facultad de atracción, así como el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de las Vocales Ejecutiva y Secretaria de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, porque, a decir del promovente, actuaron de manera dolosa, negligente e irresponsable, dado que —afirmó— desconociendo la materia electoral y del sistema de distribución de competencias en materia electoral, omitieron pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, poniendo en riesgo la equidad en la contienda electoral de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, con independencia los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.
- V. REGISTRO E IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. Mediante proveído de 6 de diciembre del 2023, se ordenó registrar el escrito mencionado en el punto precedente Cuaderno de Antecedentes como UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023, y determinó improcedente la solicitud planteada por el inconforme, medularmente porque la determinación contenida en el oficio JDE19-MEX/VS/0496/2023 se encontraba firme al no haber sido impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dado que en ella se había declinado competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de México, no se actualizaban los extremos previstos en el artículo 65, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, atinente a que, para atraer el conocimiento de un procedimiento especial sancionador, es



necesario que éste sea competencia de juntas locales o distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, lo cual, en el caso, no acontecía.

Del mismo modo, en cuanto al inicio de una investigación y el procedimiento solicitado en contra de los Vocales de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que carece de competencia para instaurar los procedimientos solicitados por el quejoso, por lo cual se dejó a salvo los derechos del ocursante.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó remitir el escrito original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México, para que determinara lo conducente conforme a sus atribuciones legales.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la persona quejosa, el 11 de diciembre de 2023.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PSO/TLALNE/RRC/KKRV/33/2023/12. VI. El 13 de diciembre de 2023, en atención al proveído detallado en el numeral anterior, el Secretario Eiecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente PSO/TLALNE/RRC/KKRV/33/2023/12; previno al quejoso para que, dentro del plazo de tres días, señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que, en su concepto, podrían incidir en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa; darle vista con el acuerdo dictado por de lo Contencioso Electoral Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023; y, como diligencia para mejor proveer, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si Krishna Karina Romero Velázquez había manifestado su intención de optar por la elección consecutiva en el cargo que desempeña.

Al respecto, es de resaltar que la entonces encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva mencionada respondió el requerimiento en sentido afirmativo y adjuntó copia del escrito presentado al efecto por la denunciada.

VII. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-683/2023. Inconforme con la decisión adoptada en el expediente UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023, Raymundo Ramírez Caballero interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número SUP-REP-683/2023, mismo que fue resuelto el 24 de enero de 2024, en el sentido siguiente:



"

CUARTA. Estudio del fondo

. . .

3. **Decisión de la Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional considera que son sustancialmente fundados los motivos de agravio que el recurrente hace valer en los que aduce la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, esto relacionado fundamentalmente con la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los escritos de queja que presentó; lo cual es suficientes para revocar el acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional conozca de los hechos materia de denuncia.

. . .

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es determinar que corresponde al Instituto Nacional Electoral la competencia para conocer de los escritos de queja presentado por Raymundo Ramírez Caballero en contra de Krishna Romero Velázquez, en su carácter de diputada federal, por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, derivado de la difusión de propaganda relativa a su informe de actividades legislativas, en bardas y espectaculares, fuera de la temporalidad permitida, que el denunciante no vincula con proceso electoral federal o local en concreto.

. . .

QUINTA. Efectos. En términos de lo expuesto, se establecen los siguientes efectos:

- 1) **Revocar** el acuerdo controvertido, emitido por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE.
- Como consecuencia, revocar la determinación suscrita por las vocales de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE, relativa a la remisión de la queja por declinación de competencia a favor del IEEM.
- 3) Determinar que el INE es competente para conocer y resolver sobre los escritos de queja presentados por el recurrente.
- 4) Ordenar al IEEM la devolución a la Secretaría Ejecutiva del INE de las constancias correspondientes a la queja remitida en virtud de la determinación de las Vocales distritales de la 19 Junta Distrital Ejecutiva.



5) Ordenar a la persona titular o Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE remitir los escritos de queja presentados por el recurrente, con sus anexos, al órgano del INE que, conforme a la normativa aplicable, sea competente para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

. . .

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo controvertido, por las razones y para los efectos que han quedado precisados.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024.

VIII. **REGISTRO** DE QUEJA, **RESERVA** DE **ADMISIÓN** DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El 1 de febrero de 2024, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la resolución de la Sala Superior a que se ha hecho referencia, así como los autos originales del expediente PSO/TLALNE/RRC/KKRV/33/2023/12, documentación con la cual, en misma fecha. registró el expediente se UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024.

Asimismo, se reservó su admisión, y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído, las cuales consistieron, medularmente, en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez	 Cuál fue la fecha en que rindió su segundo informe anual de actividades legislativas, correspondiente al año 2024; Señale si directamente o por medio de alguna persona física o moral, realizó, contrató u ordenó la pinta de las bardas y la fijación de los espectaculares denunciados, señalando, en su caso, la persona o personas a quienes les ordenó dichas 	segundo informe de labores fue el 11 de noviembre de 2023. Por lo que la publicidad de éste fue del día 5 de noviembre al 16 de noviembre del 2023, debiendo retirarse el día 17 del mismo mes y año. 2. Fue por medio de contratación directa. Asimismo, no se cuenta con la localización de las bardas, toda vez



acciones, así como sus datos de localización y copia certificada del o los contratos correspondientes; 3. El número y datos de localización de cada uno de los elementos de propaganda fijia que fueron colocados para difundir su segundo informe anual de actividades legislativas; 4. Si, además de Tlanepantla de Báez, difundió en otro municipiol del Estado de México u otra entidad su segundo informe de actividades legislativas; 5. Si cuenta con autorización por escrito de los propietarios o poseedores de las citadas bardas o de los espacios donde se ubican los espectaculares cuestionados, debiendo, en su caso, exhibir dichas documentales ante esta autoridad electoral; 6. Si cuenta con autorización por parte del gobierno federal y del Estado de México o bien, del Ayuntamiento de Tlainepantla de Báez en dicha entidad, para la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares cuestionados, exhibiendo, en su caso, la documentación respectiva ante esta autoridad electoral; 7. El origen, tipo y monto económico de los recursos que utilizó para tal efecto, es decir, si fueron públicos o privados, así como el monto económico erogado y la persona que los autorizó, precisando sus datos de localización; y 8. La finalidad o propósito que tuvo para realizar, ordenar a contratar la pinta de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual de actividades legislativas. Presidente Municipal de Tlanepantla de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual de actividades legislativas de informe actividades legislativas de informe de actividades legisl	O TANOIOTANE ELECTT	OTAL	
autoridad electoral; 7. El origen, tipo y monto económico de los recursos que utilizó para tal efecto, es decir, si fueron públicos o privados, así como el monto económico erogado y la persona que los autorizó, precisando sus datos de localización; y 8. La finalidad o propósito que tuvo para realizar, ordenar o contratar la pinta de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual de actividades legislativas. Presidente Municipal de Tlanepantla de Autoridad electoral; 7. El origen, tipo y monto económico de la dieta que recibí como Diputada, destinando la cantidad de \$84, 400.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). 8. Informar a los ciudadanos que represento de las actividades legislativas realizadas en el período de septiembre del 2022 a septiembre del 2023. Y se obtuvieron de la dieta que recibí como Diputada, destinando la cantidad de \$84, 400.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). 8. La finalidad o propósito que tuvo para realizar, ordenar o contratar la pinta de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual de actividades legislativas. 1. Si ese Ayuntamiento autorizó la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo anuncios publicitarios de este		acciones, así como sus datos de localización y copia certificada del o los contratos correspondientes; 3. El número y datos de localización de cada uno de los elementos de propaganda fija que fueron colocados para difundir su segundo informe anual de actividades legislativas; 4. Si, además de Tlanepantla de Báez, difundió en otro municipio del Estado de México u otra entidad su segundo informe de actividades legislativas; 5. Si cuenta con autorización por escrito de los propietarios o poseedores de las citadas bardas o de los espacios donde se ubican los espectaculares cuestionados, debiendo, en su caso, exhibir dichas documentales ante esta autoridad electoral; 6. Si cuenta con autorización por parte del gobierno federal y del Estado de México o bien, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Báez en dicha entidad, para la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares cuestionados, exhibiendo, en su caso,	solo nos limitamos a contratar las 40 bardas, dentro del territorio municipal, recalcando que no se tenía alguna ubicación especifica. 3. Se adjuntan al presente ocurso los contratos solicitados como anexo 1. Asimismo, los datos de ubicación de las bardas y de los espectaculares, es información con la que no contamos, ya que la encargada de realizar dichos procesos fueron las empresas prestadoras de los servicios. 4. El informe solo fue difundido en el municipio de Tlanepantla de Baz, el cual es al que pertenece la ciudadana que represento (sic). 5. Las empresas contratadas para dar el servicio de espectaculares y pintas de bardas son las que tienen la titularidad para la difusión de mensajes de dichos espacios. 6. Las empresas contratadas para dar el servicio de espectaculares y pintas de bardas cuentan con las autorizaciones administrativas para dar dichos servicios.
Presidente 1. Si ese Ayuntamiento autorizó la pinta 1. Se realizó una búsqueda en los Municipal de bardas y fijación de Tlanepantla de espectaculares alusivos al segundo anuncios publicitarios de este		la documentación respectiva ante esta autoridad electoral; 7. El origen, tipo y monto económico de los recursos que utilizó para tal efecto, es decir, si fueron públicos o privados, así como el monto económico erogado y la persona que los autorizó, precisando sus datos de localización; y 8. La finalidad o propósito que tuvo para realizar, ordenar o contratar la pinta de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual	7. Los recursos utilizados fueron propios y se obtuvieron de la dieta que recibí como Diputada, destinando la cantidad de \$84, 400.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). 8. Informar a los ciudadanos que represento de las actividades legislativas realizadas en el período de septiembre del 2022 a septiembre del 2023.
Municipal de de bardas y fijación de archivos de este departamento de Tlanepantla de espectaculares alusivos al segundo anuncios publicitarios de este	Presidente		1 Se realizó una húsqueda en los
Tlanepantla de espectaculares alusivos al segundo anuncios publicitarios de este			•
	· ·	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•
		•	•



O NACIONAL ELECT	ORAL	
	la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez; 2. El nombre de la persona (física o moral) que, en su caso, solicitó autorización para realizar la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares en que se difundió la publicidad referida; y 3. Indique el nombre de la persona responsable del cuidado y vigilancia del equipamiento urbano, de las localidades donde se ubican las bardas y los espectaculares referidos.	permiso ni solicitud para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal Krishna Romero Velázquez. 2. Se desconoce el nombre de la persona física o moral que, en su caso, solicitó autorización para realizar la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares en que se difundió la publicidad referida. 3. La atribución de verificar que los particulares cuenten con autorizaciones de anuncios corresponde al departamento de anuncios en términos del artículo 269, fracción V, del reglamento interno de la administración pública municipal de Tlalnepantla de Baz, México.
Titular de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	 Si la dependencia a su cargo autorizó y/o entregó recursos públicos para la pinta de las bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la diputada Krishna Karina Romero Velázquez; En caso afirmativo, señale: El monto de los recursos otorgados. Si la erogación de dichos recursos fue solicitada o autorizada por la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez o alguna otra persona, precisando, en su caso, su nombre y datos de localización. 	La Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados no cuenta con recursos etiquetados para la pinta d bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez .
Oficialía Electoral de Este Instituto	Certificar la existencia y contenido de las bardas y espectaculares denunciados, advirtiendo, en su caso, logotipos y demás características que ayude a lograr la identificación del autor o autores de las pintas denunciadas. Asimismo, se solicitó su colaboración para entrevistar a los propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, respecto a si advirtieron la fecha y hora, así como las	Mediante actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, realizadas por las 16 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este en el Estado de México, se certificó la existencia y contenido de las bardas y espectaculares localizados en las ubicaciones referidas por el quejoso.



circunstancias en que se realizó la pinta
de bardas y la fijación de los
espectaculares cuestionados,

Por último, se reservó el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la vista solicitada por el quejoso para iniciar un procedimiento administrativo en contra de las Vocales Ejecutiva y Secretaria de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, derivado de las posibles omisiones para sustanciar la queja y las medidas cautelares solicitadas que dieron lugar al presente procedimiento, hasta en tanto se cuente con mayores elementos para proveer.

- IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de 14 de febrero de 2024, se requirió a la Diputada federal Krishna Karina Romero Velázquez y al presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, México, para que dieran cumplimiento en sus términos al requerimiento de información que fue acuerdo de 1 de febrero de 2024, en todos sus términos.
- X. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El 21 de febrero de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó admitir a trámite la denuncia planteada. Del mismo modo, se determinó reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/122/PEF/513/2024.

XI. DE RESERVA DE ADMISIÓN REGISTRO QUEJA, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El 1 de febrero de 2024, se tuvo por recibida la resolución de la Sala Superior a que se ha hecho referencia. así como los autos originales del expediente PSO/TLALNE/RRC/KKRV/24/2023/12, con la cual se registró el presente procedimiento bajo expediente UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/122/PEF/513/2024.

Asimismo, se reservó su admisión, así como el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación y se contara con mayores elementos para proveer.

XII. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. Mediante proveído de 21 de febrero de 2024, se admitió a trámite la denuncia



respectiva y se reservó su emplazamiento a las partes hasta en tanto culmine la investigación que dio lugar a dicho procedimiento.

Del mismo modo, a fin de acatar los principios de economía procesal, concentración y unidad procesal, al existir conexidad en la causa, con fundamento en lo establecido en los artículos 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 13, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024, con el propósito de que las infracciones denunciadas se conozcan, investiguen y, en el momento procesal oportuno, se resuelvan en un solo procedimiento, evitando en lo posible resoluciones contradictorias.

Finalmente, en el acuerdo de mérito, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar solicitada por el inconforme, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por la posible comisión de actos anticipados de campaña, la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la supuesta vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras púbicas, derivado de que, aun habiéndose agotado el plazo de cinco días posteriores a la presentación del informe de actividades legislativas de Krishna Karina Romero Velázquez, se encontraron pintas de barda y anuncios espectaculares con propaganda alusiva a dicho evento, lo cual podría infringir lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafo 1, incisos a) y b) y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Además, la competencia de esta autoridad electoral nacional, se surte en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-683/2023, del modo en que se detalló al narrar los antecedentes del presente asunto, al haber sido denunciada una persona que manifestó ante este Instituto Nacional Electoral, su intención de optar por la elección consecutiva en el cargo que desempeña.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, Raymundo Ramírez Caballero denunció a la diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, por la supuesta difusión extemporánea de su segundo informe de actividades legislativas, al permanecer a la vista pintas de barda y anuncios espectaculares alusivos a su segundo informe de actividades legislativas, aun habiendo concluido el plazo de cinco días posteriores a su presentación, lo que, a juicio del inconforme, configura la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas

La causa de pedir del quejoso se hizo consistir en que la Diputada por el Distrito Electoral Federal 19, en Tlanepantla de Baz, México, Krishna Karina Romero Velázquez, rindió su segundo informe de actividades legislativas, el **11 de noviembre de 2023**, sin embargo, con posterioridad a ello, esto es, del 17 del mes y año mencionados a la fecha de la presentación de las denuncias de mérito, aún se encontraban colocados, en distintos puntos geográficos del municipio de Tlalnepantla de Baz, anuncios espectaculares y pintas de bardas que, presuntamente, hacen alusión al señalado ejercicio de rendición de cuentas, aun cuando se había agotado el plazo de cinco días posteriores para su retiro a que se refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidas por Raymundo Ramírez Caballero en ambos expedientes

- 1. **Documental privada.** Consistentes en las fotografías, ubicación y fecha de propaganda denunciada.
- 2. **Documental pública**. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de este Instituto, de la existencia y contenido de la propaganda denunciada



- 3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo aquello que beneficie al quejoso.
- 4. Instrumental de actuaciones. En todo aquello que beneficie al quejoso

Recabadas por las autoridades electorales local y nacional

- 1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, por medio del cual informó que la pinta de bardas y colocación de espectaculares alusivos a su segundo informe de labores legislativas, fue contratada del 5 de noviembre de 2023 al 16 del mismo mes y año, utilizando recursos propios para ello.
- 2. Documental Publica. Consistente en el oficio LXV/SSAF/ST-ESM/017/2024, por medio del cual la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, informó que no cuenta con recursos etiquetados para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez.
- Documental Publica. Consistente en el oficio sin número, por medio del cual el H. Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz informó no haber recibido solicitud para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal Krishna Romero Velázquez.
- 4. Documentales públicas. Consistentes en las Actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, realizadas por las 16 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este en el Estado de México, mediante las cuales certificaron la existencia y contenido de las bardas y espectaculares denunciados.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir lo siguiente:

a. Krishna Karina Romero Velázquez es Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el



- principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 19, en Tlanepantla de Baz, Estado de México.¹
- El segundo informe de labores legislativas de la Diputada denunciada tuvo lugar el 11 de noviembre de 2023
- c. Según lo informado por la propia legisladora, la promoción de su informe de actividades legislativas fue contratada para difundirse entre el 5 y el 16 de noviembre del 2023.
- d. Mediante Actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, referidas, se certificó la de 6 bardas que aun muestran el material denunciado, mientras que en las restantes ubicaciones no se localizó el contenido señalado por el inconforme.
- e. El municipio de Tlalnepantla de Baz, México, no dio permiso ni autorización para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal Krishna Romero Velázquez.
- f. Krishna Karina Romero Velázquez manifestó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su intención de optar por la elección consecutiva en el cargo público que ahora ocupa.
- g. El período de precampañas en el Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso inició el 20 de noviembre de 2023 y concluyó el 18 de enero de 2024, mientras que el de campañas iniciará el 1 de marzo próximo y fenecerá el 29 de mayo de 2024.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

¹ Información visible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227633



- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

_

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a. Informes de labores de los servidores públicos

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su párrafo octavo, lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Comunicación Social, establece lo siguiente:



Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el 9 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.



Ello, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión el contenido, la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades federales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional; 3) sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales.



Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, en la citada sentencia (SUP-REP-3/2015), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció lineamientos imperativos sobre la difusión de informes de labores que rindan las y los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que interesa a este asunto, determinó lo siguiente:

- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de las y los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de los criterios que deben regir para dar a conocer los informes de gobierno o de labores en los términos siguientes:

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es



auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la



forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

[...]

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario.

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta un funcionario/a y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que las personas funcionarias públicas están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de las y los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

En suma, el orden jurídico mexicano prevé restricciones y límites para la rendición de informes de gestión y de labores a cargo de las y los servidores públicos y para los mensajes para darlos a conocer, que tienen que ver con tres aspectos básicos: territorial, temporal y de contenido.

Por lo que hace al **contenido**, de las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explicados párrafos arriba, se destaca, para lo que importa este asunto, lo siguiente:

- ➤ La rendición de informes de labores, además de no contener elementos de naturaleza electoral o de promoción personalizada de alguna persona servidora pública, deberán realizarse con apego a las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución General para todo tipo de propaganda gubernamental.
- Las personas servidoras públicas deben ser cuidadosas con el tipo de información que difunden la cual, si bien no está sujeta a un formato o diseño particular, no puede contener o hacer alusión a actividades o prácticas ajenas a la materia informada.
- La promoción del informe no implica un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.
- Las personas servidoras públicas deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, por lo que su contenido debe aludir necesariamente a su actividad pública.
- b. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos



públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

Constitución Federal.

Artículo 134.

..

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...]."

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las y los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos —en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.



Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado v la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año 2007, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,3 por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado, los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- **a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a, a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- **b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- **c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año 2014, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

_

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- **e)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al**



electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:5

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.6
- Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.7
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.8
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano/a, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.9

⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, Y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



- Prohibiciones a personas servidoras públicas: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁰
- **Especial deber de cuidado** de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹¹

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles. 12

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a, a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de <u>prestigio</u> <u>o presencia pública</u> que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

_

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) o miembros de la administración federal, de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.¹³

c. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

-

¹³ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, son los siguientes:¹⁵

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera

_

¹⁴ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

• Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁶ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ respecto de que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a

¹⁶ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

¹⁷ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.



favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, la Sala Superior¹8 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, ha precisado que se regulan dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de persona servidora pública alguna.

d. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

. . .

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *Artículo 3.*

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

¹⁸ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

. . .

Artículo 211.

- 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- **2.** ...
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, <u>la calidad de precandidato de quien es</u> <u>promovido.</u>

Artículo 226.

- 1
- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso



- de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- **b)** Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección**. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

..



Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

. . .

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

. . .

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁹

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al

_

¹⁹ SUP-JRC-228/2016



conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:



- i. Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- ii. Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.
- iii. Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- iv. El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber llamamientos al voto.
- v. Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- vi. El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- vii. Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, tenga trascendencia en la ciudadanía.

Por último, resulta relevante advertir que la propaganda electoral en la etapa de precampañas debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 211,



párrafo 3, de la LGIPE, el cual señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, <u>la calidad de precandidato de quien es promovido</u>, con el objeto de evitar un posicionamiento indebido frente a la colectividad que vulnera la equidad en la contienda electoral, pues la precampaña tiene como propósito una contienda al interior de los partidos para elegir al que será su candidato.

2. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, el contenido del material denunciado consiste en la pinta de bardas y la colocación de espectaculares en el territorio de Tlalnepantla de Baz, como los que se muestran enseguida:







3. DECISIÓN

Como se adelantó, la parte quejosa denunció a la diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, por la supuesta difusión extemporánea de su segundo informe de actividades legislativas, al permanecer a la vista pintas de barda y anuncios espectaculares, aun habiendo concluido el plazo de cinco días posteriores a su presentación, lo que, a juicio del inconforme, configura la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene el retiro inmediato de la propaganda presuntamente ilegal, a fin de evitar una vulneración a los principios que rigen el Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso.

A. Improcedencia de la medida cautelar

Este órgano colegiado determina la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en atención a lo siguiente:

Mediante Actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, realizadas por las 16 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este en el Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral se hizo constar que diversas pintas de bardas y espectaculares motivo de inconformidad, ubicados en las direcciones que se indican enseguida, ya no se encuentran visibles.



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo				
	INE/OE/MEX/JDE16	/001/2024				
1.	Avenida Ejido 164, 54190. Tlalnepantla, Estado de México	OCH				
2.	Calle Sonora, 54190. Tlalnepantla, Estado de México.	AKERO STATES				
3.	Calle Necaxa 112, 54190. Tlalnepantla, Estado de México.	EDIAL 2024 1771111				
4.	61, Calle Chiapas Colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla, Estado de México.	2 B TRANSPORT				
5.	Avenida Necaxa, Colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla, Estado de México.	TOS CONTROL OF THE PARTY OF THE				



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
6.	52, Avenida Necaxa. Colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla, Estado de México.	OCH
7.	Calle Michoacán 57-72, 54190. Tlalnepantla, Estado de México.	EACAMPS OF MARKETON
8.	Calle Michoacán 86 A, 54190.Tlalnepantla, Estado de México.	ES EXCLUSION NAME OF THE PARTY
9.	Calle Nayarit 24, 54190. Tlalnepantla, Estado de México.	delingus prediction of the pre
10.	Calle Alteña, 54187. Tlalnepantla, Estado de México.	



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
11.	Avenida San José, 54187. Tlalnepantla, Estado de México.	
12.	11 Calle San José, Industrial la Presa, Tlalnepantla, Estado de México.	
13.	13 Calle San José, Industrial la Presa. Tlalnepantla, Estado de México.	
14.	10 Hermilo Mena, Industrial la Presa, Tlalnepantla, Estado de México.	PRESIDE SOLVE
15.	5 Avenida Rio de los Remedios, Industrial la Presa, Tlalnepantla, Estado de México.	CASSO DEES FEORERO MARZO ENE



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
16.	Avenida Vidrio Plano, 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Parque Nacional el Tepeyac.	ASSESSED DE LES CERRENTS PARZO EN
17.	Avenida La Presa 280, 54157, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Account to the second s
18.	Avenida La Presa 55732, 54189 , Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	PREDIAL MARKET PROPERTY OF THE
19.	Calle Club Alpino Arqueros, Lázaro Cárdenas 1ra Sección, Tlalnepantla, Estado de México.	PREDIAL DESCUENTO ANGALIST
20.	Calle Club Alpino Arqueros 1, 54189, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	PREDIAL PROPERTY OF THE PROPER



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
21.	Calle Comando Avante Mz. 376 LT. 3775, comando avante, Lázaro Cárdenas 1era Sección, Tlalnepantla, Estado de México.	PREDICTION AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN
22.	Avenida Emiliano Zapata 2, 54190, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	so dre nada pero habran señales
23.	47, Avenida Emiliano Zapata, División del Norte, Tlalnepantla Estado de México.	habran señales!
	INE/OE/MEX/JDE/19	/01/2024
24.	Mezquite 103, Habit. San Rafael, Tlalnepantla de Baz	
25.	Avenida Reyes Heroles 1274, C.P. 54120, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,	



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
26.	1572 Avenida Reyes Heroles, Condominio San Rafael, Tlalnepantla, Estado de México,	
27.	Número 3, Avenida Los Parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,	
28.	Calle Ponciano Arriaga, 21 de marzo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	South Leading Control of the Leading Control
29.	Prolongación Hidalgo número 44B, Colonia 21 de Marzo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México	CROWNE PLAZA INF. (55:3356:2162)
30.	4 calle México 68, Industrial Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México	



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
31.	43 calle Melchor Ocampo, Industrial Barrientos, Tlalnepantla de Baz	LIECO
32.	Calle Melchor Ocampo, 54010, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Cieito III Comi
33.	Avenida Lago de Guadalupe 2016, Tlalnepantla de Baz, Reserva Ecológica 2, Estado de México,	
34.	Calle Cerro de Cempoatepetl 97, Habitacional los Pirules, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,	



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
35.	Avenida Mario Colin número 320, Tlalnepantla de Baz, Estado de México	SSRIIZ PRIMA PROP SANSITE
36.	Avenida Ixtacala 1, Barrio de los Héroes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México	TONY RODRIGUEZ
37.	Avenida Jesús Reyes Heroles número 97, la Joya Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (2 bardas denunciadas)	ed Ruf 2 Den
38.	Avenida Jesús Reyes Heroles número 73, la Joya Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México	
39.	Avenida Mario Colín número 99, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	publistock.



No.	Domicilio proporcionado por el quejoso	Hallazgo
40.	Habitacional Comunidad Tlalnepantla	publistock.
41.	Avenida Mario Colin, Colonia San Javier, Tlalnepantla de Baz, Estado de México	LUGA VENES DE SON AFTON HRS. SEADOS DE SON A MATON HRS.
42.	Avenida Mario Colín, 54009, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	SCA MONES LINEA VENES DE SON AFFORMES. SEADOS GENO A MARCHARS.
43.	Radial Toltecas 419, Unidad Habitacional IMSS, Tlanepantla de Baz, Estado de México.	SACO REDIAL 2024 Scuento Anual Anticipado
44.	Radial Toltecas 1197, Industrial Tlaxcoxpan, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	EB ROLANDO STEP



En este sentido, el dictado de medidas cautelares es improcedente, al tratarse de **actos consumados de manera irreparable**, con fundamento en lo previsto en el citado artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del mismo dispositivo legal.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene **comprobada su existencia o difusión**, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

De ahí que, la emisión de un pronunciamiento, en sede cautelar, con relación a la posible incidencia en el Proceso Electoral Federal que la propaganda denunciada pudiera causar atribuible a la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, versaría sobre actos consumados de manera irreparable.

B. Procedencia de la medida cautelar

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina que la solicitud de medidas cautelares formulada por Raymundo Ramírez Caballero, resulta **procedente**, atento a las consideraciones y razonamientos siguientes:

En el apartado atinente a las **Conclusiones**, se estableció que, de conformidad con lo asentado en las actas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, se certificó la existencia de 6 pintas de bardas que siguen mostrando propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas de Krishna Karina Romero Velázquez, que se muestran enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Calle Alpino Cima 3285, esquina con calle Club Himalaya de la Colonia Lázaro Cárdenas Segunda Sección, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54189



Calle Vía del F.F.C.C, entre las calles General Urbina y Roberto Fierro en la Colonia Marina Nacional, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54190



Número 306, Avenida los Parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México



Avenida Prolongación Hidalgo, 21 de marzo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,



91 Prolongación Av. Hidalgo, San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México



Avenida Toltecas 1568, Industrial Tlaxcoxpan, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

A partir de las evidencias anteriores, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de las bardas referidas en las imágenes que anteceden, potencialmente pueden contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes:



En efecto, en torno al **elemento temporal** a la luz del cual se debe analizar la propaganda denunciada, debe tenerse como parámetro la fecha en que se realizó el segundo informe de labores legislativas, para que a partir de ahí, determinar si su difusión es extemporánea y si, en su caso, puede afectar los principios democráticos constitucionales y legales del proceso electoral que se encuentra en curso, es decir, debe tenerse en cuenta que el informe de labores de la citada Diputada se realizó el 11 de noviembre de 2023.

En este sentido, de las constancias de autos, entre ellas las actas circunstanciadas ya referidas y la respuesta formulada por la propia denunciada, en torno a la fecha en que presentó su informe y aquella en que debía retirarse cualquier propaganda alusiva a este ejercicio democrático, se advierte que la propaganda referida en este apartado, para la difusión del Informe de labores de la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez se ha **difundido de manera extemporánea** por más de cinco días; esto es, su permanencia en los lugares ya señalados ha excedido los cinco días posteriores a la rendición de cuentas, que se establecen como permitidos para ello, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

	Noviembre 2023											
4	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16									16		
Día	Día	Día	Día	Día	Día	Día	Informe	Día	Día	Día	Día	Día
1	2	3	4	5	6	7	miorine	1	2	3	4	5
Previos								Po	osterior	es		

Por lo que hace al **elemento objetivo**, en el contexto de la propaganda controvertida se hace alusión al "INFORME DE ACTIVIDADES", de la legisladora denunciada, esto es, se advierte que el contenido de la propaganda analizada, en apariencia del buen derecho, se encuentra encaminada a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades legislativas de la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, como un ejercicio de rendición de cuentas de cara a la ciudadanía que representa en la sede legislativa. En este sentido, en términos de lo analizado en los recursos SUP-REP-138/2017 y SUP-RAP-643/2017, basta con que existan expresiones relacionadas con programas o iniciativas relacionadas con el trabajo de la servidora pública, para que el mismo se considere un genuino trabajo de rendición de cuentas.

Por último, en relación con el elemento **personal**, de la revisión preliminar, al material denunciado se puede apreciar con claridad el nombre de Krishna Karina Romero Velázquez, el cargo que ocupa, así como la Legislatura y fracción



parlamentaria a la que pertenece y, consecuentemente se puede concluir que se actualiza el elemento bajo estudio.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar se advierte que la permanencia de la publicidad motivo de análisis en el presente apartado no encuentra cobertura ni justificación legal para su actual difusión, pues ha transcurrido en exceso el tiempo permitido para tal efecto, lo que podría contravenir lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, es claro que la difusión de las pintas de barda bajo estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFECTOS

Se ordena a la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarios para retirar toda la propaganda alusiva a su segundo informe de labores legislativas pintada en las bardas, tanto de las ubicaciones en las que fue certificada su existencia, conforme a lo descrito párrafos arriba, como, la colocada en cualquier otra ubicación en que se haya difundido el mismo contenido o alguno similar, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

Tampoco es ajeno a esta autoridad, que la Diputada Federal denunciada manifestó que las empresas contratadas para dar el servicio de espectaculares y pintas de bardas son las que tienen la titularidad para la difusión de mensajes de dichos espacios, además de que cuentan con las autorizaciones administrativas para dar dichos servicios, ya que, como también lo refirió, la publicidad alusiva a su segundo informe de labores legislativas debía retirarse el día 17 de noviembre de 2023, sin que así hubiera sucedido, teniendo presente que, quien se encuentra vinculada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente la persona servidora pública mencionada y, por tanto, es a ella a quien corresponde asegurar el retiro oportuno de la propaganda respectiva.



Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, aun cuando esta determinación considera procedente la adopción de medidas cautelares únicamente respecto de aquellos caso en que se constató la existencia de la propaganda materia de inconformidad, lo cierto es que, de manera preliminar, específicamente de las imágenes insertas en el escrito de queja, se pueden observar indicios de la existencia de otros elementos de la propaganda denunciada, colocada en la vía pública, cuando menos, al 17 de noviembre de 2023, concluido el plazo de cinco días posteriores a la presentación del informe de labores, límite previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para difundir su presentación.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario exhortar a la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, para que, en todo tiempo, ajuste su conducta y sus aspiraciones políticas, a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

C. Actos anticipados de campaña.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Lo anterior es así, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, de un análisis preliminar al contenido del video denunciado, realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos o expresiones a través de las cuales se haga un llamado expreso al voto o de apoyo para obtener una candidatura a cargo alguno de elección popular, sino que, como se puso de manifiesto con anterioridad, el contenido de las pintas cuya existencia fue corroborada por la Oficialía Electoral de este Instituto se refiere a la difusión —extemporánea, se insiste— del segundo informe de labores de la diputada federal denunciada, por lo cual tampoco incluye la presentación de una plataforma electoral, es decir, de propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno en caso de que la denunciada resultase favorecida en su intención de optar por la elección consecutiva al cargo que hoy ocupa.



En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña o campaña, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. Elemento personal: sí se cumple. Lo anterior, ya que las pintas contiene la referencia explícita a Krishna Karina Romero Velázquez, quien es diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 19 Distrito Electoral Federal del Estado de México y, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aspira a la elección consecutiva en el cargo que ocupa:
- b. **Elemento temporal**: sí se cumple. Puesto que la difusión de las pintas que aún fueron localizadas, se certificó por la Oficialía Electoral de este Instituto, previo al 29 de febrero de 2024, fecha en la que darán inicio las campañas del proceso electoral federal que se encuentra en curso.
- c. Elemento subjetivo: no se cumple. Atento a que, de la observación cuidadosa de los elementos visuales de las pintas cuya existencia fue certificada, no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas.

De esta forma, si bien es cierto que la propagada bajo análisis está a la vista en la vía pública, lo cierto es que en el material en cuestión no se incluye expresión alguna que, de manera inequívoca solicite el voto a favor o en contra de alguna expresión política, ni se formulan propuestas de planes, acciones o programas de gobierno, de manera que no se actualiza uno de los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

En efecto, de una apreciación preliminar del contenido de la publicación denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que no contiene elementos explícitos que hagan probable la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados,²⁰ en el que se estudió un tema similar, al que originó el presente procedimiento, sostuvo, lo siguiente:

 $^{20}\,Consultable\,en\,\underline{http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/628/SUP\ 2023\ REP\ 628-1302777.pdf}$

_



D. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

Ahora bien, respecto a que los hechos denunciados que a juicio del quejoso actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de neutralidad y promoción personalizada con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual suerte, del estudio preliminar a la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la misma no puede ser considerada como propaganda gubernamental y, por tal motivo, el estudio respecto de la posible actualización de promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada, corresponderá al fondo del asunto.

Cabe señalar que dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal, criterio que fue



sostenido por esta comisión en el acuerdo ACQyD-INE-53/2024, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023, en el que también se denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, supuestamente atribuibles a una legisladora federal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador".

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares formulada por Raymundo Ramírez Caballero, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, **numeral 3**, **apartados A**, **C y D** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares formulada por Raymundo Ramírez Caballero, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, **numeral 3**, **apartado B** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**,



realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad pintada en las bardas a que se refiere el considerando CUARTO, numeral 3, apartado B de la presente determinación; así como, la colocada en cualquier otra ubicación en que se haya difundido el mismo o similar contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena realizar un recordatorio a la Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez, que, en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

QUINTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ